

Expediente N° 101/2020
Resolución N.º 10/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de enero de 2021

Reclamante: Maestrat Viu Col·lectiu en Defensa de la Llengua.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

VISTA la reclamación número **101/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], en representación de la entidad Maestrat Viu Col·lectiu en Defensa de la Llengua, formulada contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó una reclamación por vía telemática, en representación de la entidad Maestrat Viu Col·lectiu en Defensa de la Llengua el 21 de junio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/931024, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

En dicha reclamación manifestaba que:

El 28 de noviembre de 2019 en Forcall hubo una reunión entre miembros de la Conselleria de Agricultura ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otros) y miembros del mismo ramo de la Generalitat de Catalunya y el Gobierno de Aragón (adjuntamos captura de tuit de la Conselleria) con miembros del macroproyecto Yellowstone Europeo Maestrazgo- els Ports. Oficialmente el motivo que se da al tuit es el de "construir una visión compartida y escenarios de colaboración para conservación, etc."

Este macroproyecto posteriormente ha hecho difusión de imágenes con reintroducción de varias especies animales cinegéticas (hueso, bisontes, ciervos) y de varias contradicciones que lo que han hecho es sembrar la incertidumbre, la duda y la preocupación sobre el territorio, por lo que se creó la Plataforma No al Yellowstone Europeo, de la cual formamos parte. Pedimos información sobre qué cargos (políticos y técnicos) de la Conselleria había en la reunión, quien convocaba la reunión, que se acordó y de que trató (más allá de la ambigüedad de la declaración oficial publicada en redes sociales).

Si la reunión por la cual pedimos información fue el 28 de noviembre, días más tarde ya salió en redes el macroproyecto Yellowstone Europeo Maestrazgo-els Ports, por lo cual tenemos la legítima sospecha que las Administraciones tienen mucho que ver.

Posteriormente hemos pedido por correo electrónico (en dos veces) una reunión con la consellera Mireia Mollà, sin haber recibido ninguna contestación, desde hace prácticamente un mes y hemos publicado el Manifiesto por la vida rural, con la adhesión de entidades de país (Acción Cultural del País Valenciano, Escuela Valenciana, Plataforma por la Soberanía Alimentaria del PV, Salvamos lo Montsià, Ecologistas del Noria, ...) y más de 60 personas.

Por su parte, Joana Cerdà Forés, como presidenta de la Junta Rectora del Parque Natural de la Tenencia de Benifassà, el 15 de mayo, también envió una carta firmada además por todos los alcaldes bajo la influencia del PN, en la cual pedía una reunión urgente, sin que a día de hoy haya sido ni contestada por parte de la consellera.

Por twitter hemos pedido a los políticos contestación también sobre la reunión, y el silencio cómplice está. Insistimos. Queremos saber: 1. qué cargos (políticos y técnicos) de la Conselleria había en la reunión. 2. quién convocaba la reunión 3. qué se acordó y 4. de qué trató (más allá de la ambigüedad de la declaración oficial publicada en Redes sociales).”

Segundo. - En fecha 1 de julio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho oficio, la Conselleria remitió un escrito de alegaciones el 3 de agosto 2020, por el que se daba respuesta a la solicitud de información ambiental presentada por Maestrat Viu en los siguientes términos:

“Vista la solicitud realizada por la entidad "Maestrat Viu-Col· lectiu en defensa de la llengua i la cultura", relativa a la reunión mantenida el 28 de noviembre de 2019 a Forcall entre representantes de la Fundación Global Nature y las direcciones generales competentes en materia de medio natural de los gobiernos de Aragón, Cataluña y la Comunitat Valenciana, y según los datos de los que se dispone cabe indicar lo siguiente:

1. En la reunión de referencia, que fue notificada -como se indica en la propia petición- en las redes sociales y, por lo tanto, tenía carácter público, a la que asistieron las siguientes personas adscritas en ese momento al Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural, Clima Climático y Transición Ecológica: Fran Quesada Ferre, Director General de Medio Natural y Evaluación Ambiental; Josep Ramon Nebot i Cerdà, Director General Adjunto de Medio Natural; Juan Jiménez Pérez, Director del Servicio de Vida Silvestre, y Miquel Ibáñez Mas, Director-Curador del Parque Natural de Tinença de Benifassà.

2. La reunión se convocó por correo electrónico del Director General de Medio Natural y Evaluación Ambiental a petición de la Fundación Global Nature, teniendo en cuenta que el lugar elegido para llevarla a cabo -por razones de accesibilidad para los representantes de los gobiernos de Cataluña y Aragón- era el Ayuntamiento de Forcall.

3. Como era de esperar, la reunión fue meramente informativa y, por lo tanto, no se adoptó ningún acuerdo explícito más allá de seguir manteniendo un marco abierto de comunicación y colaboración entre todas las partes presentes.

4. En cuanto al contenido de la reunión, que debe enmarcarse en el marco habitual de colaboración entre las diferentes administraciones y las entidades que desarrollan iniciativas y proyectos relacionados con el alcance de su competencia, se centró esencialmente en una exposición, por parte de la Global Nature Foundation, del proceso seguido hasta la fecha para la propuesta de un proyecto de promoción, conservación y desarrollo rural en la zona que llamaron "Maestrazgo-Ports", compartida por las tres comunidades autónomas, además de detallar diversas iniciativas que la

Fundación está desarrollando en diferentes territorios del Estado, en particular en colaboración con agricultores y ganaderos y en muchos casos con fondos del programa LIFE, cuyo marco conceptual podría aplicarse, cuando proceda y previamente relevante, al alcance del proyecto propuesto. Hay que decir, a este respecto, que la Fundación Global Nature es una entidad que ha mantenido durante mucho tiempo un marco de colaboración estable con la Generalitat Valenciana, con la que colabora en diversas iniciativas relacionadas con la conservación de hábitats y especies, la integración de consideraciones ambientales en la actividad agrícola y ganadera, la gestión de humedales, etc., la Fundación también comunicó la próxima financiación de una campaña genérica de los valores de la zona, una campaña que ha sido ejecutada -tanto en términos de diseño como de ejecución- exclusivamente por parte de la entidad promotora, sin que haya intervención alguna de la administración ya que una acción como esta no está sujeta a ninguna autorización o pronunciamiento previo.

Que es un informe a los efectos que pertenecen."

Tercero.- En fecha 11 de enero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo contactó con el reclamante para solicitarle que acreditara la representación de Maestrat Viu, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, el reclamante remitió a este Consejo en fecha 19 de enero de 2021 un correo electrónico en el que comunicaba que la información solicitada, y que dio origen a la reclamación, ya le había sido facilitada por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 29 de enero de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1. a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Concorre a su vez en el reclamante la condición de interesado, en tanto que estamos hablando de una organización representativa de intereses económicos y sociales titular de intereses legítimos colectivos

tal y como se establece en el artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Cuarto.- Cabe señalar, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, que el acceso solicitado en su caso puede considerarse también bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), en cuya Exposición de Motivos se establece: *“Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano....En esta línea, debe destacarse el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998. Conocido como Convenio de Aarhus, parte del siguiente postulado: para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados.*

El pilar de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos... La Ley pretende superar algunas de las dificultades detectadas en la práctica anterior, de forma que la obligación de suministrar la información no deriva del ejercicio de una competencia sustantiva sino del hecho de que la información solicitada obre en poder de la autoridad a la que se ha dirigido la solicitud, o del de otro sujeto en su nombre. Así, cabría en su caso incluir la información solicitada entre las “medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos”.

En este punto, aunque podría cuestionarse la competencia de este Consejo con relación a la solicitud de una información bajo este régimen específico, el CTCV ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que “no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución de 4 de abril de 2019 (Exp.134/2018) y más recientemente en la resolución 72/2020 (Expte171/2019).

Quinto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta. Este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 3 de agosto de 2020 que, en relación con la petición del reclamante al Consejo, se había facilitado la información relativa a la reunión mantenida el 28 de noviembre de 2019 en Forcall entre representantes de la Fundación Global Nature y las direcciones generales competentes en materia de medio natural de los gobiernos de Aragón, Cataluña y la Comunitat Valenciana.

Por su parte, el reclamante ha comunicado expresamente a este Consejo, en fecha 19 de enero de 2021, que su petición de acceso a la información ha sido satisfecha, habiendo recibido por parte de la Conselleria la información solicitada.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica estimó el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho